

SENTENCIA Nº 32.- En la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, a los veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis.-----

---**AUTOS Y VISTOS:** -Para resolver en estos autos caratulados:-

"MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA NROS. 1, 2 Y 3 S/HABEAS CORPUS COLECTIVO DE LA COMUNIDAD QOM", Expte. Nº 7458/16-

2 (Reg. Int. Nº 096/16) respecto del planteo efectuado por los Defensores Oficiales en lo Penal Nº 1 Dr. Héctor Ariel Juárez, Defensor Oficial Nº 2 Dr. Matías Jachesky y el Defensor Oficial Nº 3 Dr. Simón Gustavo Bosio;-

---**CONSIDERANDO:-I)**Que a fs. 01/02 obra escrito de interposición de Acción de Habeas Corpus en los términos de los Arts. 43 Constitución Nacional y 19 de la Constitución Provincial, indicando:"...Base legal de la acción:Que la Constitución Provincial en el Art. 19 autoriza a interponer esta medida extrema "...a quien arbitrariamente se restringiere o amenazare la libertad... a fin de obtener que se haga cesar inmediatamente la restricción o amenaza de su libertad...- Asimismo, la carta magna provincial, en el PREAMBULO consagra ... la finalidad de exaltar la dignidad de la persona humana y el pleno ejercicio de sus derechos; el respeto al PLURALISMO ETNICO...los valores de la justicia, libertad, igualdad...- El Art. 37, en armonía con el Art. 14 de la misma constitución trata sobre los "pueblos indígenas" y establece: "...que la provincia reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas, su identidad étnica y cultural...- Platoforma fáctica que sustenta la acción: Que el día 18 de agosto en horas de la mañana nos constituimos los Defensores Oficiales Simón Bosio (Nº 3) y Matías Jachesky (Nº 2) en la ciudad de Quitilipi, en el Barrio Cacique Moreno (que nuclea mayormente a la comunidad Qom), a requerimiento de la Defensora Judicial Adjunta, Dra. Gisela Gauna Wirtz, quien se encontraba en el lugar de mención

junto a la Sra. Elizabeth González (Coordinadora de Pueblos Aborígenes ante el S.T.J. Chaco). Junto a las nombradas se hicieron presentes unas 50 personas, la mayoría miembros de la comunidad Qom del mencionado barrio. La reunión tuvo lugar en la sede de la iglesia ubicada en la zona referenciada, y los suscriptos se hicieron presentes a los fines de intercambiar información respecto de una causa penal en la que dos integrantes de esa comunidad fueron imputados y a la vez maltratados por personal policial de Quitilipi. En el marco de la reunión, tomamos conocimiento a través de testimonios directos de los vecinos, quienes en síntesis, pusieron en conocimiento las siguientes circunstancias: **1.-**Que habitualmente el personal de la Comisaría de Quitilipi, en horas de la tardecita - noche, se hace presente en el barrio, y obliga a las personas (la mayoría jóvenes) a ingresar a su domicilio, aludiendo que se puede estar en la calle hasta las 10 de la noche (textual). Que en el caso de no hacer caso a estos requerimientos muchas veces son cacheados o revisados por la policía y hasta conducidos por contravenciones a la Comisaría local.- **2.-**Que suelen practicar cacheos o requisas a los jóvenes del lugar y cuando se trata de revisar a mujeres lo hace el mismo personal masculino que patrulla la zona existiendo personal femenino en la Comisaría local.- **3.-**Que los vecinos del lugar son constantemente hostigados e insultados por su condición de aborígenes por parte de la policía de Quitilipi, y muchas veces detenidos y conducidos a la Seccional policial sin motivo alguno donde a los familiares se les informan que se encuentran incomunicados.- Que lo narrado ha sido materializado y formalizado en acta por la Defensora Adjunta, instrumento legal que acompañaremos oportunamente a la causa.- Entendemos que la gravedad de los hechos que hemos tomado conocimiento, amerita la interposición de la acción de habeas corpus en tanto que, de comprobarse los extremos invocados, se estarían

avasallando y violentado garantías constitucionales, y el modo de tutelar y amparar dichas garantías en nuestro sistema jurídico es a través del Habeas Corpus.- En este contexto, afirmamos que la garantía amenazada y restringida es la libertad (física y desplazarse libremente) de un grupo de personas pertenecientes a una comunidad de pueblos originarios.- La acción de amparo tutela todos los demás derechos, pero el invocado lo es mediante el habeas corpus, de allí el fundamento de la presentación.- Solicitamos la aplicación directa de la Ley Nacional N° 23.098. Por imperio de los nombrados en el Art. 15 de la normativa invocada, solicitamos la producción de diligencias probatorias. En este sentido, teniendo en cuenta la vulnerabilidad, la situación sociocultural y la gravedad de los hechos denunciados, solicitamos a V.S. se disponga una audiencia oral en la sede de la iglesia del barrio Cacique Moreno, de la ciudad de Quitilipi, convocando a los vecinos del lugar a los fines de recabar la información necesaria para acreditar los extremos invocados. Asimismo solicitamos que a dicha audiencia concurren la Sra. Elizabet González (Coordinadora de Pueblos Aborígenes) y un traductor de la lengua Qom. Por último solicitamos a V.S. que una vez acreditados los hechos denunciados, dicte autos de Habeas Corpus haciendo cesar la amenaza y/o restricción a la libertad a la cual está siendo sometida la comunidad aborígen de la zona referenciada". Firman al pie Dr. Simón Gustavo Bosio Defensor Oficial N° 3; Dr. Héctor Ariel Juárez Defensor Oficial N° 1 y Dr. Matías Jachesky Defensor Oficial N° 2.-

---A fs. 03 se dispuso "Presidencia Roque Sáenz Peña, 19 de agosto de 2016.- Por planteada solicitud de Habeas Corpus, la que fuera presentada por el Ministerio Público de la Defensa N° 1, 2 y 3, en las personas de los Dres. Ariel Juárez, Matías Jachesky, y Simón Bosio, en nombre y representación de la comunidad Qom del Barrio Cacique Moreno de la ciudad de Quitilipi, conforme su contenido y teniendo en cuenta la Ley 4327, avócase este

Juzgado Correccional N° 2 para entender en el presente Habeas Corpus Colectivo contra personal policial de la Comisaría de Quitilipi.- Por consiguiente imprímase al presente el trámite de recurso sumarísimo de Habeas Corpus Colectivo conforme la ley de rigor a favor de los peticionantes en nombre y representación de dicha comunidad.- Previo al pedido de informe a la Comisaría de dicha ciudad, y a fin de que el suscripto recabe directamente de los supuestos afectados las manifestaciones que hicieron de sus derechos lesionados en el acta de fecha 18 del cte. mes y año, fíjase Audiencia de visu con la comunidad Qom del Barrio Cacique Moreno de Quitilipi para el día 22 de agosto del cte. año a las 17:00 horas en la sede de la Iglesia del barrio ya citado (art. 9 segundo párrafo de la Ley 4327).- A tal fin notifíquese a los Defensores Oficiales 1, 2 y 3, como asimismo tomen los recaudos éstos de convocar a sus representados, y que deberán adjuntar fotocopia certificada del día 18/08/2016.- Asimismo que hágase saber la comparencia y presencia de la Defensora Adjunta Dra. Gisela Gauna Wirtz y a la Coordinadora de Pueblos Aborígenes Sra. Elizabet Gonzalez. Dése intervención y notifíquese de dicha Audiencia a la Fiscal de Derechos Humanos a fin de que presencie, si considera conveniente y/o deleguen en funcionario de dicha fiscalía.- Désígnese en autos al Sr. Fernando Castro como traductor de la lengua Qom, a quien previa aceptación del cargo se le dará la intervención que por ley le corresponde.- Además, solícitese entrevistas de los Asistentes Sociales a los propietarios de negocios o comercios del barrio en cuestión sobre el trato que recibiría la comunidad Qom; previo a ello recábase nombres y domicilios de los comerciantes por Prosecretaría con el acompañamiento de la Agente Dra. Johana Nowak. A fin de mantener el orden en la Audiencia a realizarse, requiérase auxilio de la fuerza pública a través de la Brigada Investigaciones de esta ciudad, recomendándose al Jefe de dicha unidad que durante la realización de dicha audiencia no se permita el acercamiento de personal policial uniformado, ni de vehículos policiales de la ciudad de Quitilipi.-

Notifíquese por la vía más rápida, librese oficios y oportunamente hágase a Fiscalía de Estado, al Ministerio de Gobierno y Justicia, y a Jefatura de policía y al Jefe de Zona Interior Sáenz Peña, y a la Comisaría de Quitilipi con la particularidad de éste último que deberá requerirse el informe del art. 6 segundo párrafo de Ley 4327, una vez concluída la Audiencia y recabados los informes socio-ambientales.-Recaratúlense las presentes actuaciones como: "MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA NROS. 1, 2 Y 3 S/HABEAS CORPUS COLECTIVO DE LA COMUNIDAD QOM".- **NOTIQUESE**".-----

---A fs. 8 se designa intérprete al Sr. Fernando Castro conforme providencia que reza:"En el día de la fecha, comparece el el Sr. Fernando Castro y manifiesta que acepta el cargo de perito interprete de la lengua Qom para el que fuera designado en autos, jurando desempeñarlo fielmente, y constituye domicilio en calle 35 entre 10 y 12 Barrio Hipólito Irigoyen de esta ciudad. Firma para constancia.- CONSTE.- SECRETARIA: 22 de agosto de 2016".-----

---Surge de fs. 09/10 y vta.:**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Dejo constancia que en el día de la fecha, y siendo aproximadamente las 10:00hs, junto con la Sra. Defensora General Adjunta, Dra. Gisela Gauna Wirz, la Sra. Elizabeth González y el Chofer Imanol Rubio, nos constituimos en la camioneta Oficial en el Barrio Moreno de la localidad de Quitilipi, lugar al que arribaron los Defensores Oficiales Matías Jacheski y Simón Bosio de la II Circunscripción Judicial, aproximadamente a hora 10:30, en la Iglesia del Barrio se relizó una reunión con las personas que allí residen, en su gran mayoría integrantes de la comunidad Qom, quienes estaban en conocimiento de nuestra visita, siendo aproximadamente 50 los adultos presentes, y según manifestaciones de los vecinos, serían 100 los integrantes del barrio. En

primer lugar la Dra Gisela Gaúna Wirz realizó su presentación explicando que el principal motivo de nuestra visita era el caso de los jóvenes DIEGO DANIEL MORENO y CRISTIAN SERGIO PANIAGUA, quienes habían sido detenidos el 31 de julio del corriente año, y habrían sufrido apremios por parte del personal policial. La Sra. Elizabeth González oficiaba de intérprete, ya que entre los presentes había personas que solo hablaban lenguaje Qom. Se encontraban presentes ambos jóvenes, quienes relataron los sucesos vividos el día de la detención, tomó la palabra la Sra. Noelia Beatriz Gomez, prima hermana de Moreno, manifestando que fue ella, junto al padrastro de su primo, el señor Martín Gomez, quienes el día de la detención acudieron a la Comisaría de Quitilipi, cerca de la medianoche, fueron atendidos por el comisario Aguirre, no los dejó pasar, los atendió afuera, en la vereda, al preguntar porqué estaban detenidos la respuesta fue que quisieron pegarle a un policía, que quisieron robar y otras cosas más, sin especificar bien. Manifiesta que la detención se realizó delante de muchas personas de la comunidad, que hay un almacenero que vio todo el suceso, que el principal problema es con un policía de nombre ARIEL ORLANDO ARIAS, alias "PANTERA" que hace un tiempo se mudó cerca del Barrio, que éste policía ese día estaba de franco, y fué él quien llamó a la policía para que concurren al lugar donde estaban Moreno y Paniagua. Respecto de este policía de apellido Arias, varios de los presentes, especialmente mujeres, que manifestaban ser madres de otros jóvenes de la comunidad, proporcionaron versiones de sucesos protagonizados por el nombrado, por ejemplo, falta de respeto hacia las mujeres, expresiones de agravio hacia la etnia, estiman que tiene un problema racial, que ejerce permanentemente intimidación en el barrio y que sería él quien alienta los malos tratos para con los miembros de la comunidad entre el personal policial de la Comisaría. Varios de los presentes fueron

contestes en manifestar que no pueden permanecer fuera de las casas después de las diez de la noche, que esto le manifiesta la policía, y pasada esa hora se hace presente en el barrio la camioneta de la Comisaría, e intimida a los jóvenes que, en ocasiones, especialmente cuando hace calor, se encuentran tomando tereré en las veredas, agregan que al llegar al lugar, encienden las luces altas del movil policial, bajan armados con itakas, que les gritan, los apuntan y en muchas ocasiones van directamente a los disparos, sin considerar que hay niños jugando o personas caminando en la zona, los revisan, y si hay mujeres entre el grupo, las requisan los mismos policías masculinos efectuando tocamientos en la zona genital y en los senos de las jóvenes; hay noches, especialmente los domingos entran a las casas sin orden. Cuatro o cinco personas preguntaron a la Sra. Defensora si era verdad que ellos no podían transitar por el barrio después de las diez de la noche, explicandoseles que nadie podía privarlos del derecho de transitar libremente a cualquier hora. Surgen entre los presentes varias personas que fueron testigos del momento de la detención de los jóvenes Moreno y Paniagua, y el Defensor Oficial, Dr. Bossio tomó nota de todos para ofrecerlos como testigos en la causa ya iniciada por los apremios ilegales. Pide hablar la señora Dora González, y narra que el día 29 de junio de este año su hijo CRISTIAN JAVIER ROJAS fue detenido por personal policial de la Comisaría de Quitilipi, por haber participado en un Supuesto Robo, y que también había recibido golpes por parte del personal policial, de tal gravedad que requirió su internación por cuatro días en el Hospital de Quitilipi, que al momento de hacerse presente en la Comisaría en horas de la mañana pudo ver a su hijo totalmente golpeado y ensangrentado, con imposibilidad para moverse, y luego de muchas horas, recién por la tarde, cerca de las 18 horas recién lo trasladaron al Hospital, cuando ya su hijo no podía orinar por los golpes

recibidos en zona renal; exhibió copia de la denuncia, de la que se tomó nota y fue entregada al Dr. Matías Jacheski para que se interiorice de la misma y se constituya en Querellante Particular. En conjunto manifiestan su preocupación por la situación que están atravesando, aduciendo que estos inconvenientes comenzaron a suscitarse hace un año aproximadamente, se sienten intimidados y sin libertad para transitar, temen mandar a sus hijos a comprar pan o carne porque no saben si regresarán o serán detenidos por la policía, expresan que no son escuchados, que sus versiones nunca son tenidas en cuenta, incluso mencionan a una radio local, en la que se hizo público el caso de los jóvenes en cuestión, donde solo aceptaron la versión del policía de apellido Arias y los integrantes de la comunidad no tuvieron derecho a réplica, lo que, sería una constante en dicho medio radial. Finalmente, los integrantes del Ministerio Público de la Defensa manifestaron la posibilidad de presentar un Hábeas Corpus Colectivo, agregando el Dr. Jacheski que en la causa por los apremios al joven Diego Moreno se solicitó que intervenga el INADI, y que se pedirá vista al fiscal por existir testimonios falsos en las actuaciones por las que se detiene al nombrado. Previo a retirarnos del lugar, se acerca un grupo de tres mujeres, quienes consultan dónde recurrir por inconvenientes con una maestra de la Escuela del Barrio, "Escuela N° 1081 "Dionisio Moreno", la docente está a cargo de 1° y 2° grado, su nombre es ERMELINDA BARRIOS, y maltrata a los niños a su cargo, interrogadas acerca de cuáles son los maltratos, expresan que les tira los cabellos y las orejas, les pega "tongos" en la cabeza y les grita, expresan su preocupación porque los niños no quieren concurrir a clases por temen a ser golpeados, y han acudido en busca de soluciones con la Sra. Directora del establecimiento, Sra. Norma Fontana, sin obtenerlas hasta el momento. Las madres se identificaron como: Mercedes Brites -madre de

Alexis Sanches de 8 años-, Isabel Moreno -madre de Braian Santiago de 6 años y Matilde Gomez -madre de Axel de 7 años y Sabrina de 6 años-. Aducen no entender porqué actúa así, principalmente con los niños de la etnia Qom, ya que la maestra en cuestión es mestiza. Agregan que no tienen cocina y que los días de frío los niños dan clases en el patio ya que hay solo tres salones para seis docentes. Siendo las 12:30 horas se da por concluída la reunión. Resistencia, 18 de agosto de 2016.-**Patricia Lilián Vargas** Abogada - Secretaria DEFENSORIA GENERAL ADJUNTA Poder JUDICIAL DEL CHACO.-----

---Conforme fs. 11/12 y vta. obra Acta de la audiencia de visu llevada a cabo en la localidad de Quitilipi, Prov. del Chaco a los veintidos días del mes de agosto del año dos mil dieciseis, encontrándonos en la Iglesia Cacique Moreno, junto al Dr. Simón Bosio Defensor Oficial N° 3, la Dra. Gisela Gauna Wirtz Defensora General Adjunta, Dr. Mario Bosch Presidente del Comité de Prevención de la Tortura, Dr. Julio Espíndola Secretario Fiscalía Derechos Humanos, Sr. Juan Carlos Goya, Secretario Derechos Humanos de la Provincia del Chaco, Elizabeth González Coordinadora de Pueblos Aborígenes, el Sr. Fernando Castro traductor, el Dr. Marcel de Jesús Festorazzi, Juez Correccional N° 2 todo ante mí Dra. María Rosa Michlig Tonelli -Secretaria Actuante- en los autos caratulados: "MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA NROS. 1, 2 Y 3 S/HABEAS CORPUS COLECTIVO DE LA COMUNIDAD QUOM" Expte. N° 7458/16-2 (Registro Interno N° 096/16); siendo las 17:35 horas, abierto el acta en uso de la palabra el Dr. Marcel Festorazzi manifiesta "lá aiem ienaxat Marcel Festorazzi, yaqaya qom" el motivo reunión es constituírnos en el lugar el Tribunal interviniente, y presenta a todas las personas mencionadas y les explica el motivo de la presencia y que pueden hablar con total libertad. Les manifiesta que a pesar de la reunión anterior mantenida, se hace para escucharlos personalmente. Pide la

palabra la Sra. Banzán Emilia madre de Christian que fuera detenido y expresa que su hijo y amigo estaban tomando tereré eran las 11 de la noche, se fue a buscar pan y vio a su hijo con su amigo que les apareció un policía de civil y los increpó, después vino patrullero con armas y lo castigaron al hijo, uno se escapa se esconde el hijo y el vecino le avisan donde estaba escondido, lo agarraron y le pegaron, fue 31/julio pasado, lo trasladaron, lo discriminaban porque era negro, paisano, le pegaba el policía por celos, no quería que mire la mujer, el nombre del policía Ariel Orlando Arias. A las siete de la mañana lo trasladaron a Sáenz Peña. En Comisaría no le permitieron hablar con su hijo ni entregarle ropa, le pidió la ropa el policía para entregársela; su hijo manifiesta que lo trataron mal, lo esposaron, le pegaron, patearon, la ropa manchada con sangre no se la dieron esa ropa. Su amigo refiere que lo trataron mal también, le pegaron, lo lastimaron todo. La Sra. Noelia Gomez manifiesta que querían verlos a ellos y no los dejó, dijo que le habían querido robar a Arias, que después lo iban a pasar a Fiscalía. El Sr. Martín Gomez padre del detenido dice que preguntó a la policía para verlos, no lo dejaban ver, querían hablar con ellos pero de su inquietud para verlos no respondieron, estaba preocupado por Christian Paniagua su sobrino. Aguirre es el policía que no los dejaba ver, este señor de carácter agrio con la comunidad. La mamá de Christian Rojas pide la palabra y manifiesta que su hijo estuvo detenido, no aceptaban denuncia solo exposición, después hizo denuncia en derechos humanos en Sáenz Peña. Lo Llevaron ensangrentado al hospital y después dejaron constancia que no tenía nada. El Sr. Omar Mendoza comenta que en servicio los policías están borrachos. El Sr. Serafín Romero padre de un menor lo mandó al quiosko y dice que la policía lo cacheteó, estaba de civil Ariel Arias le llegó a la casa de jogging y ojotas, estaba borracho. No hizo denuncia de esto porque nadie hizo caso. El Dr. Espíndola

manifiesta que el caso de la Sra. Rojas está radicado en la Fiscalía de Derechos Humanos. La Sra. Analía Oliva manifiesta que el policía éste se enojó y le dijo que pude pegarle un tiro, es vecino de este barrio, él además anda con el móvil, patrulla el barrio, baja y les tira el tereré y les dice que se vayan a la casa, que es el que maneja el barrio, a veces anda solo, otras acompañado; molesta a los muchachos y a la chica también. La Sra. Noelia Gómez dice que el policía les dice que vayan temprano a la casa; el Sr. Paniagua dice que a las 10 de la noche tienen que encerrarse (padre de Christian -detenido). Están preocupados cuando tienen que ir a los kioscos más lejanos de noche, tocaban a las chicas, palabra de la Sra. Oliva es tía de la joven, ocurrió viernes pasado, cacheo y palabras injuriosas, ella la vio 9:30 de la noche, era patrullero y un autito, en la esquina de su casa en el barrio. Vuelve a tomar la palabra la Sra. N. Gómez que la comunidad está aterrada con todo esto, que tienen miedo. La Sra. Oliva cuenta el caso del policía Aguirre Comisario que le pide a las mujeres que levanten la pollera para revisarlas, cuenta el caso de una Sra. que había tenido familia y la requisaron. Una Sra. que no quiere dar su nombre dice que el patrullero cuando ingresa al barrio con el destello lo hacen a alta velocidad y circula por el barrio recorriendo y están uniformados, manifiesta estar con miedo porque su hijo adolescente tiene una novia y no quiere salir de la casa. La inquietud de la comunidad es que este personal Arias intervenga en el barrio, concretamente solicitan que no intervenga más como policía en el barrio por su actitud persecutoria y discriminatoria, amenaza a los jóvenes del barrio, tiene dominado el barrio aborígen. El Sr. Demetrio Acosta dice cuando Arias los detuvo a los ebrios les dijo indios de mierda no se acerquen que los voy a matar, estaba de civil con el arma y les apuntaba cuando pedían explicaciones por la detención de su sobrino. El mismo policía les dijo a los jóvenes que no hagan denuncias porque los iban a

llevar de acá, a un baldío y los iban a matar. La Sra. González señala que a su hijo le pasó lo mismo. Arias (alias pantera) fue el primer caso, en el segundo la Sra. no sabe quien era el policía. El Sr. Juez los interroga si saben cuáles son sus derechos que pueden ejercer, si los capacitan, dicen que no. Vinieron hace unos meses los del INADI a darle una charla pero nada contínuo, ni permanente. El Dr. Boch solicita a modo de petición se solicite a modo de colaboración a la Municipalidad de Quitilipi para el traslado de quienes necesitan realizar denuncias de violencia de carácter institucional, que arbitren los medios para el acceso a la justicia de esta comunidad como deber del Estado. Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto siendo las 19:45 horas, firman al pie.- A fs.93/95 obra la transcripción mecanográfica del presente dicho acta, bajo constancia de la actuaría.-----

---Se agrega a fs. 12 vta. Informe del Prosecretario Sr. Rubén Ernesto Andreu que dice "SR. Juez:Al poner la presente a Despacho informo UD. que en cumplimiento de lo dispuesto a fs. 03/04, los datos resultantes fueron: VICTOR HUGO ESCALANTE, con domicilio en Soldado Argentino S/N - Bº Don Juan de Quitilipi, MIGUEL RAMON MOREIRA, con domicilio en Soldado Argentino S/N - Bº Don Juan de Quitilipi, y EDUARDO RAMIREZ, con domicilio en Croacia S/N - Bº Don Juan de Quitilipi.- Es cuanto informo.- PROSECRETARIA: 23 de agosto de 2016".-----

---En fecha 23/08/2016 se solicitó a la Oficina de Servicio Social efectúe informe sobre los tratos que reciben los miembros de la comunidad Qom con asiento en el Barrio Cacique Moreno de Quitilipi por parte del personal policial de la Comisaría local. Se ordena librar recaudo (fs. 13); el que es evacuado a fs. 32/33 en fecha 25 de agosto de 2016 por la Licenciada Laura Soledad Lorea, trabajadora social del Poder Judicial, quien realizó una aproximación diagnóstica de los tratos que reciben los

integrantes de la comunidad Qom con asiento en el barrio Cacique Moreno de la localidad de Quitilipi por parte del personal policial de la Comisaría local:"Se mantuvo entrevista con: La Sra. Borelli Marina Vanesa (esposa del Sr. Miguel Ramón Moreira), de 27 años de edad, nacida el 24 de diciembre de 1988, D.N.I. Nº: 34.036.466 (no exhibe). Nivel de instrucción: secundario completo. Domiciliada en calle Soldado Argentino Ramirez Barrio Don Juan Berdoljak de la localidad de Quitilipi-Chaco; -el Sr. Escalante Víctor Hugo, 35 años de edad, nacido el 22 de febrero de 1981, D.N.I. Nº: 28.606.820 (exhibe). Nivel de instrucción: primaria completa. Domiciliado en calle Soldado Argentino Ramirez Barrio Don Juan Berdoljak de la localidad de Quitilipi-Chaco. Ambos residen en ese domicilio hace menos de diez años, son vecinos de la localidad Qom con asiento en el barrio Cacique Moreno. -No se realizó intervención con el Sr. Eduardo Ramírez por ser persona desconocida por los vecinos del Barrio Don Juan, así también el domicilio proporcionado (calle Croacia s/n). Los entrevistados poseen Almacén por lo que los miembros de la comunidad aborígen se proveen de allí, en cuanto bebidas y alimentos. En horarios de la tarde- noche, este lugar es donde se encuentran los jóvenes para socializar. Respecto a la presencia de las fuerzas de seguridad en el Barrio informan que no es diaria ni permanente, solo concurren cuando vecinos solicitan su asistencia por incidentes. Los entrevistados tienen opiniones contradictorias respecto a las características de la comunidad Qom y al trato que reciben estos por parte de la policía local. Contrastando esta información con la que se pudo obtener de la intervención realizada por una trabajadora social de esta oficina, con dos jóvenes y sus progenitores de la comunidad Qom domiciliados en el Barrio Cacique Moreno e involucrados en un hecho puntual sucedido en el local comercial de uno de los criollos entrevistados en la presente intervención. Es posible inferir que los

miembros de la comunidad Qom interpretan como violenta y agresiva la modalidad y el trato que reciben por parte de la policía en sus ocasionales intervenciones en el barrio, mientras que los entrevistados (criollos) varían sus opiniones, aunque básicamente no se cuestiona sobre este modo de actuar mostrándose reticente a brindar información relacionada al mismo. Con los datos que se dispone actualmente es posible arribar a la siguiente hipótesis diagnóstica: -La comunidad Qom y la comunidad criolla difieren en sus representaciones sociales y sus patrones socio-culturales, por lo que resulta dificultoso comparar ambos modos de leer e interpretar la realidad. -Aunque ambas comunidades conviven debe tenerse presente que en los dos casos se trata de comunidades con características de los sectores populares expuestos y en situación de vulnerabilidad frente a las fuerzas que detentan la autoridad (policial). Desde el área de trabajo social, se considera que para arribar a un diagnóstico situacional, resulta pertinente profundizar la intervención mediante un proceso que incluya: -Inserción en la comunidad, detección de informantes claves (referentes de la comunidad Qom o de las instituciones existentes en la misma). -Elaboración del plan de acción que se considere pertinente.- Recolección e interpretación de datos".-----

---A fs. 16/23 obran cédulas al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia del Chaco Dr. Luis Alberto Mesa, al Sr. Ministro de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chaco Dr. Juan José Bergia, a la Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco Crio. Ariel Alejandro Acuña, al Sr. Jefe de Policía Zona Interior Saenz Peña Crio. Raúl Alberto Chavez, haciéndole saber de la radicación del habeas corpus y del decreto de fs. 13.-----

---A fs. 24 se solicitaron los expedientes en donde se encontrarían involucrados ya sea como imputados y/o damnificados el hijo de la Sra. Emilia Bazán y el de la Sra. Rojas. Recabándose el informe por parte de

la actuaria que obra a fs. 25, las cuales fueron requeridas a fs. 26 a los Juzgados respectivos ad effectum videndi et probandi. A fs. 92 también se dispone se agregue por cuerda floja a los mismos fines los expedientes. Quedando en definitiva incorporadas y agregadas por cuerda floja las siguientes causas: Se agregan por cuerda: Expte. N° 7237/16-2 caratulado: -"FISCAL PENAL DE DERECHOS HUMANOS SAENZ PEÑA S/INICIA INVESTIGACION", Expte. N° 6257/16-2 caratulado: -"ROJAS, CRISTIAN JAVIER S/DENUNCIA APREMIOS ILEGALES", Expte. N° 6628/16-2 caratulado: -"MORENO, DARIO DANIEL - PANIAGUA, CRISTIAN SERGIO S/AMENAZAS CON ARMA- ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD Y LESIONES", Expte. N° 6786/16-2 caratulado: -"MORENO, DARIO DANIEL; PANIAGUA, CRISTIAN SERGIO S/ACCION DE HABEAS CORPUS" y Expte. N° 6305/16-2 caratulado: -"ROJAS, CRISTIAN JAVIER S/ROBO".-----

---A fs. 34 se solicitó el Informe contemplado por el Art. 6 párrafo 2° de la Ley 4327 a la Comisaría de Quitilipi, y se ordenó la transcripción del Acta de fs. 11/12 vta.-----

---A fs. 35 se libró Oficio N° 623 a la Comisaría de Quitilipi solicitando INFORME con carácter de urgente sobre los siguientes puntos: **I)** Nómina de todo el personal que presta servicios en esa dependencia policial y cargo que revisten.- **II)** Si existe resolución, ordenanza, disposición o instrucciones de superioridad y/o de otra autoridad para efectuar requisas fuera del marco del procedimiento penal en el Barrio Cacique Moreno de esa localidad. En caso afirmativo, especifique la autoridad que la ordenara.- **III)** Si los procedimientos de requisas que se efectúan en dicha localidad a ciudadanos femeninos son realizadas por personal policial masculino.- **IV)** Si existe resolución, ordenanza, disposición o instrucciones de superioridad y/o de otra autoridad para que los

ciudadanos que moran en el Barrio Cacique Moreno se le impusiera algún tipo de "estado de queda" a partir de las 22:00 horas, los cuales deben permanecer en sus domicilios.- **V)** Si los Sres. DARIO DANIEL MORENO, CRISTIAN JAVIER ROJAS y CRISTIAN PANIAGUA se encontraron detenidos y alojados en esa comisaría durante los meses de junio, julio o agosto del cte. año.- En caso afirmativo, si alguno de ellos se encontraban en carácter de incomunicado y por disposición de qué autoridad.- **VI)** Si algunos de los nombrados recibieron visitas de familiares.- En su caso, especifique quién o quiénes y si la visita se pudo concretar, teniendo contacto con el detenido.- **VII)** De encontrarse estos ciudadanos incomunicados, si en algún momento se dispuso la exhibición de estos detenidos a sus familiares.- **VIII)** Si se lleva en esa comisaría un libro de registro de visitas a detenidos.- De no llevarse el libro indicado, si las visitas que reciben los detenidos en general se deja constancia en el libro de guardia del comandante.- **IX)** Si existe un horario para el régimen de visita a detenidos, y en su caso, por directivas de qué autoridad y cuál sería la metodología utilizada, día y hora.- **X)** Si dentro del personal policial de esa comisaría se encuentran: ARIEL ORLANDO ARIAS y el Crio. AGUIRRE, y en caso afirmativo si alguno de ellos o ambos cumplen funciones de prevención en el Barrio Cacique Moreno.- **XI)** Si los nombrados ARIAS o AGUIRRE cumplen funciones de prevención, seguridad o guardia policial y/o adicionales en algún/algunos Banco/s de esa localidad.- **XII)** Si en caso de que algún ciudadano desee realizar una denuncia contra esa comisaría o personal de la misma, la denuncia es tomada por esa misma dependencia, y además qué asesoramiento o información recibe el ciudadano que desea denunciar a la comisaría.-----

---Dicho oficio fue contestado en tiempo y forma a fs. 69/72 por el Comisario Inspector Marcelo Nelson Fernando Moral, evacuando las

preguntas en el orden peticionado: "...a tenor a lo solicitado:Iº)Que se adjunta a fs. anteriores planilla de personal con revista en Comisaría Quitilipi, correspondiente al mes de agosto de 2016.- IIº)Que todo procedimiento de requisa efectuada a personas con la motivación pertinente al caso en la vía pública, se basa en los parámetros establecidos en la Ley Provincial Nº 7720/2015, la ley 6976/2012, Ley de Seguridad Pública de la Provincia y el Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco debido a que la Institución Policial cumple con la doble función de policía de prevención y policía judicial y todo procedimiento se realiza privilegiando las tareas y el proceder preventivo y conjurativo antes que el uso efectivo de la fuerza y procurando siempre y ante todo preservar la vida y la libertad de las personas. No existe ante esta Unidad, ninguna normativa administrativa, jurídica o de cualquier índole que establezca o especifique un procedimiento fuera del marco legal. IIIº) Que en caso de requerir la requisa a una persona del género femenino se realiza por un personal femenino aplicando el principio de proporcionalidad, escogiendo los medios y las modalidades de acción adecuadas y proporcionales a la situación objetiva de riesgo o peligro existente y evitando todo tipo de actuación policial que resulte abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas. En base al marco legal establecido por las leyes citadas en el punto IIº).- IVº) Que no existe disposición o directiva alguna superior sobre restricción de horario a los residentes del barrio Cacique Moreno, por lo que el toque de queda es la potestad de las autoridades gubernamentales. Se brinda la prevención correspondiente de igual forma que en toda la ciudad a los fines de prevenir los hechos delictivos o contravenciones que afecten el orden y la paz pública. Vº) Que de los datos obrantes en los registros de esta unidad policial, en fecha 31 de julio de 2016 los ciudadanos MORENO DARIO DANIEL y PANIAGUA

CHRISTIAN SERGIO ingresaron en carácter de aprehendidos en la causa S/AMENAZAS CON ARMAS Y ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD Y LESIONES que damnifica al Cabo de Policía Plaza Nro 6116 ARIAS ORLANDO ARIEL y a su concubina ALARCON GISELA EVELYN registrado bajo expediente policial Nro. 130/52-4151-E-/2016, con intervención de la Fiscalía N° 3 de Presidencia Roque Sáenz Peña, a cargo del Dr. MARCELO SOTO. Con respecto al Sr. ROJAS CHRISTIAN JAVIER el cual ingresó en carácter de aprehendido en la causa caratulada "SUP./ROBO" que damnifica a ORELLANO ALFREDO GERARDO registrado bajo expediente policial N° 130/523767-E/2016, con intervención de la Fiscalía N° 4 a cargo del Dr. Rafael Valero, y en ninguna e las causas se dispuso la incomunicación de los aprehendidos.-

VIº) Con respecto a las visitas de personas que se hayan alojadas en esta unidad, no existe libro de Registro de Visitas, ni obra constancia en el libro de novedades de la guardia de Prevención; pero cada vez que cualquier persona lo solicite ver a los alojados se lo permite poniendo en marcha los protocolos de seguridad a los fines de brindar el resguardo y las garantías tanto del alojado como así también del visitante y del personal que se encuentra de guardia conforme lo estipulado en los Tratados Internacionales, Constitución Nacional, Leyes Nacionales y Provinciales, todo esto haciendo constar que esta unidad solo aloja personas por contravenciones y por comisión de delitos hasta que pasen a la magistratura interviniente y que no cuenta con personas condenadas ni procesadas alojadas. Ya que la función específica de la Policía del Chaco como institución pública especializada en el control de los delitos y tiene como misión exclusiva de la seguridad preventiva consistente en la planificación, implementación, coordinación y/o evaluación de las actividades y operaciones policiales, en el nivel estratégico y táctico orientadas a prevenir y conjurar e investigar los delitos y contravenciones

cometidos en el ámbito jurisdiccional competente, mediante acciones de patrullaje y vigilancia en espacios públicos y/o de inspección y verificación de personas y objetos sensibles para la seguridad pública y el mantenimiento del orden público. VIIº) Ninguna de estas personas estuvo en situación de incomunicado y cada vez que los familiares lo solicitaron, se les permitió la visita y el diálogo con estos, amparado en el marco legal vigente, ya que esta unidad no cuenta con personal especializado, disponibilidad de tiempo y espacios físicos para brindarle un tratamiento acorde al que brinda el servicio penitenciario por los motivos ya expuestos en el punto anterior. VIIIº) No existe libro de registro de visitas, ni tampoco obra constancia de ellos, por lo que no se trata de una Unidad de detención, solo se trata con demorados o conducidos en forma transitoria conforme lo expuesto en el punto VIº).- IXº) En relación al horario para el régimen de visitas a detenidos, se realizan durante el transcurso del día en los horarios previamente acordados con los familiares de los alojados, donde los mismos familiares son los que les proveen alimentos, prendas de vestir, ropas de cama por el lapso que dure la estadía en la unidad, teniendo en cuenta exigencias de la función y la misión policial de acuerdo a lo anunciado en los puntos anteriores. Se hace constar que la permanencia de los alojados en esta unidad, no trasciende el tiempo perentorio de horas en donde posteriormente son requeridos por las autoridades judiciales, o bien si se trata de más tiempo, fin de semana o feriados largos que queden alojados por orden de autoridad judicial, se acuerda la visita con los familiares del alojado. Xº) Que el Comisario Principal de Policía FELIX ALBERTO AGUIRRE se encuentra prestando servicios en esta unidad y el cabo de policía plaza Nº 6116 ARIEL ORLANDO ARIAS revistaba en esta Comisaría hasta el 25 de agosto del cte. año, el cual fue trasladado a la Comisaría Cuarta de Presidencia Roque Sáenz Peña y ambos cumplen funciones de

prevención en toda la localidad de acuerdo a su jerarquía y las responsabilidades. XIº) El Comisario Principal de Policía FELIX ALBERTO AGUIRRE, cumple las funciones de Segundo Jefe de la Comisaría, no realiza servicios adicionales debido a su jerarquía conforme lo establecido en el Reglamento de Servicios Adicionales de la Policía del Chaco. En cuanto al Cabo de Policía Plaza Nº 6116 ARIEL ORLANDO ARIAS, realizaba servicios de Policía Adicional en cualquiera de las entidades que lo solicitaren teniendo en cuenta asignación y distribución de los mismos, el cual ya no realizará más estos servicios en esta ciudad debido a que pasó a revistar en la Comisaría Cuarta Presidencia Roque Sáenz Peña y dependerá de la Oficina de Servicio de Policía Adicional de esa localidad. XIIº) Toda vez que cualquier persona que desee realizar alguna denuncia penal ante esta unidad contra el personal de la misma, son receptadas las denuncias conforme lo legislado en el Código Procesal Penal de la Provincia, que es obligación del funcionario de recibir denuncias, como así también el asesoramiento e información del expediente, organismo donde puede concurrir además de esta Comisaría, la Dirección Zona Interior, Dirección General de Seguridad Interior, Jefatura de Policía, Fiscalía, Instituciones de Derechos Humanos, etc. además de asesorarlo del diligenciamiento de las actuaciones, se le hace saber que a cualquiera de estas instituciones puede concurrir con un asesor legal, representante o familiar, y se entrega copia de la denuncia con el número de expediente correspondiente para que pueda seguir la mencionada denuncia.- Quitilipi 30 de agosto".-----

---A fs. 66/68 se adjunta Planilla del Personal Policial en servicio de la Comisaría de Quitilipi Supervisión Zona VIII Interior, complementando el informe del párrafo anterior el Sr. Comisario Inspector Moral Marcelo Nelson Fernando.-----

---A fs. 81/83 adjunta el Comisario Inspector Moral Comunicación Preventiva N° 123-CP/2016 de fecha 30/06/2016 donde consta la situación del ciudadano ROJAS CRISTIAN JAVIER, el cual ingresó en carácter de Aprehendido en la causa caratulada "SUP./ROBO" que damnifica a ORELLANO ALFREDO GERARDO, registrado bajo expediente Policial N° 130/52-3767-E/2016, con intervención de la Fiscalía de Investigaciones N° 4 de esta ciudad a cargo del Dr. Rafael Valero; y Comunicación Preventiva N° 145-CP/2016 de fecha 01/08/2016 sobre la situación de los ciudadanos MORENO DARIO DANIEL y PANIAGUA CRISTIAN SERGIO, quienes ingresaron en carácter de Aprehendidos en la causa "SUP. AMENAZA CON ARMA-ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD Y LESIONES", que damnifica al Cabo Policial Plaza N° 6116 ARIAS ORLANDO ARIEL y a su concubina ALARCON GISELA EVELIN, registrado bajo Expediente Policial N° 130/52-4151-E-/2016, con intervención de la Fiscalía de Investigación N° 3 de esta ciudad.-----

---A fs. 86/88 se presenta el Dr. Alejandro Ledergerber por el Estado Provincial, dándosele intervención como representante de la Fiscalía a fs. 92, con domicilio constituido en esta ciudad. Asimismo en dicho decreto se dispuso la realización de una inspección judicial en la Comisaria de Quitilipi.- Librándose las comunicaciones pertinentes.-----

---A fs. 133 y vta. obra acta de la Inspección Judicial efectuada el día 09/09/2016, en la que se dejó constancia de: "Encontrándonos en la Comisaría de Quitilipi a los nueve días del mes de septiembre de 2016 siendo las 10:00 horas, en presencia del Comisario Inspector Marcelo Nelson Fernando Moral, el Sr. Juez Dr. Marcel de Jesús Festorazzi y la Actuaría Dra. María Rosa Michlig Tonelli, de conformidad a lo ordenado en providencia de fs. 92 de fecha 06/09/16.- En este acto el Sr.

Comisario nos manifiesta sobre visita realizada hace dos días por la Comisión de Derechos Humanos en donde comparecieron con fotógrafos por situación detenido Jonathan López, manifestando que los que concurrieron fueron Dr. Nelson Viera, Dr. Silvio del Balzo, Licenciada Ariela Alvarez y el ciudadano José Farías integrantes del Comité de la Tortura y Otros Tratos y Penas crueles, inhumanos y degradantes. Seguidamente el Sr. Juez solicita la exhibición del Libro del Registro de Novedades de la Guardia de Prevención correspondiente a la fecha 31/07 al 01/08 y 29/junio al 30/junio, no se consignaban las visitas. A partir de 07/09/2016 dispuso que se consigne nombre, apellido e individualización de las visitas en el libro de Guardia; como así también se aperturó un nuevo libro de Detenidos para consignar los ingresos, filiación, datos padre, egreso, juzgado a cargo; asimismo se adjunta fotocopia que se certifica por disposición del Juez, donde se dispone horarios visita y seguridad y prevención. Asimismo manifiesta el Comisario que dio instrucción al personal que se consignen las visitas que tienen los detenidos. Informa que después de la reunión del Barrio Moreno, Jefatura ordenó el traslado de Arias a la Comisaría Cuarta vinculado a esta causa. Por otra parte se expone libro de Novedades folio 365 del 08/09/2016 donde surgen constancias visitas caso por ej. Josefina Roldán. Se visitaron las tres celdas existen cuatro camas de cemento contando una con colchón ignífugo, las otras cuando ingresan los detenidos la familia trae los colchones, son celdas con luz, aireadas correctamente higiénicas, los baños tipo letrinas están anuladas, al lado celdas hay un baño con inodoro, agua corriente, canilla. Se visitó frente edificio y sugirió el Sr. Juez la colocación de horarios de visitas, lo que el Comisario ordenó en forma inmediata. No siendo para más, se da por concluída la presente por ante mí, que DOY FE.- Fdo. Dr. Marcel de

Jesús Festorazzi -Juez- Dra. María Rosa Michlig Tonelli -Secretaria- y Marcelo Nelson F. Moral -Comisario Inspector de Policía".-----

---Se agregó a fs. 134 fotocopia certificada de la disposición del Sr. Comisario Inspector Moral sobre la habilitación del Libro de Actas, fechado 07/09/2016, destinado al registro correspondientes al Ingreso, Permanencia y Egreso de personas privadas de la Libertad a esta Unidad Policial, y recuerda lo establecido en el punto IV de la Resolución Interna Nº 001/2016 (fs. 134 en fotocopia certificada), el cual estará a cargo del Llaverero que fuere designado en cada servicio de guardia y bajo el contralor del Comandante de Guardia como así del Oficial de Servicio en Turno.-----

---A fs.135, se dispone la transcripción del acta efectuada en oportunidad de la Inspección la que se cumplimenta a fs. 136 y vta..- Se dispone extracción de fotocopias certificadas de los expedientes Nros. 6786/16-2, 7237/16-2 y 6257/16-2, para su efectiva devolución, solicitándose asimismo traducción al idioma qom de los treinta artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como medida de mejor proveer.-A fs. 143/145 se agrega la traducción solicitada al intérprete.-----

---A fs. 145 se llama autos para resolver.-----

---II) A) -En primer término analizaré la legitimidad de la interposición del presente recurso de Hábeas Corpus colectivo por parte del Ministerio Público de la Defensa, la que se inicia a fs. 01/02, a consecuencia de la audiencia que habrían mantenido en ejercicio de sus funciones el día 18/08/2016, la que obra en transcripción impresa a fs. 09/10 y vta., en la asistencia vinculada a los integrantes de la Comunidad Qom del Barrio Moreno de la localidad de Quitilipi contra la Comisaría de la misma.-

Por los tenores de los temas que espontáneamente expresara la Comunidad Qom y le fueran dados a conocer a los funcionarios

públicos, motivó que a fs. 01/02 realicen la Acción de Hábeas Corpus Colectivo a favor de dicha Comunidad Qom contra la Comisaría de Quitilipi.- En consecuencia, teniendo en cuenta el Art. 2º de la Ley N° 4327 de Hábeas Corpus Provincial que otorga la facultad de denunciar a favor de terceros en su nombre sin necesidad de representación y sin ninguna formalidad procesal, cuando existen alguno de los supuestos comprendidos en el Art. 1º de dicha ley, específicamente conforme el contenido de la denuncia, implican actos u omisiones por parte de la autoridad pública incurso en el Inciso B del texto legal citado, el que transcribo "Privación, Restricción o Amenaza actual de la libertad ambulatoria con orden que no cumplimentare los recaudos constitucionales y legales".-

Por lo que en consecuencia la presentación del Ministerio Público de la Defensa en representación de la Comunidad Qom, resulta a toda luz con legitimidad activa e indiscutible; más aún cuando se produce el traslado a través del pedido de informe a la Comisaría de Quitilipi, y anoticiado de la presentación la Fiscalía de Estado, como el Ministerio de Gobierno y Justicia, Jefatura de Policía y Jefe de Zona Interior los mismos no han cuestionado la legitimidad de los Defensores Nros. 1, 2 y 3 del Ministerio Público de la Defensa en nombre y representación de la Comunidad Qom.-

Por otra parte como lo he sostenido en el fallo Nro. 61 del 3 de mayo de 2004 en causa "DETENIDOS Y ALOJADOS EN UNIDAD ESPECIAL DE ALCAIDIA DE LA UR 11 S/HABEAS CORPUS" Expte. N° 1882/2004, en oportunidad de ser Juez de Garantías, la misma puede ser promovida aún de oficio por el Juez Letrado "cuando tuviere conocimiento de que alguna persona se encontrare en alguno de los supuestos comprendidos en el Art. 1º de la presente ley" (Art. 2º de la Ley 4327).- Y hago tal cita por cuanto la misma va a ser considerada a

los efectos del alcance del Habeas Corpus que nos trae a resolver a hechos que han sido citados en el Acta de fs. 9/10 y de fs. 11/12 vta. y que al respecto no se advirtiera vías de solución.-

B)-Ahora bien, incorporado el caudal probatorio colectado en las audiencias de visus a la Comunidad Qom de fs. 09/10 (por parte de funcionarios del Ministerio Público de la Defensa, con la presencia de la Defensora Adjunta Dra. Gisela Gauna Wirz, los Defensores Oficiales Dres. Matías Jachesky y Simón Bosio, y de la Sra. Elizabeth González Coordinadora de Pueblos Aborígenes), y la realizada por el suscripto con la presencia de Dr. Simón Bosio Defensor Oficial N° 3, la Dra. Gisela Gauna Wirtz Defensora General Adjunta, Dr. Mario Bosch Presidente del Comité de Prevención de la Tortura, Dr. Julio Espíndola Secretario Fiscalía Derechos Humanos, Sr. Juan Carlos Goya, Secretario Derechos Humanos de la Provincia del Chaco, Elizabeth González Coordinadora de Pueblos Aborígenes, el Sr. Fernando Castro traductor, el Dr. Marcel de Jesús Festorazzi, Juez Correccional N° 2 todo ante mí Dra. María Rosa Michlig Tonelli -Secretaria Actuante-, el Informe Social de fs. 32/33 realizado por la Trabajadora Social Laura Soledad Lorea, el Informe de la Comisaría de Quitilipi de fs. 66/72 realizado por el Comisario Inspector Marcelo Nelson Fernando Moral, el Acta de Inspección Judicial de fs. 133 y vta. y documental anexa de fs. 134 realizadas en la Comisaría de Quitilipi por parte del suscripto, con la presencia del Comisario Inspector Moral y la Actuaría, como de los expedientes agregados ad effectum videndi et probandi Expte. N° 7237/16-2 caratulado: -"FISCAL PENAL DE DERECHOS HUMANOS SAENZ PEÑA S/INICIA INVESTIGACION", Expte. N° 6257/16-2 caratulado:-"ROJAS, CRISTIAN JAVIER S/DENUNCIA APREMIOS ILEGALES", Expte. N° 6628/16-2 caratulado:-"MORENO, DARIO DANIEL - PANIAGUA, CRISTIAN SERGIO S/AMENAZAS CON ARMA- ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD Y

LESIONES", Expte. N° 6786/16-2 caratulado:-"MORENO, DARIO DANIEL; PANIAGUA, CRISTIAN SERGIO S/ACCION DE HABEAS CORPUS" y Expte. N° 6305/16-2 caratulado:-"ROJAS, CRISTIAN JAVIER S/ROBO", y la denuncia de fs. 01/02, corresponde desde ya expedirme en forma favorable a la viabilidad de la acción de Hábeas Corpus Colectivo de la Comunidad Qom del Barrio Cacique Moreno contra la Comisaría de Quitilipi por manifiestas e ilegítimas vías de hecho -acción y omisión- por parte del personal de esa Unidad en la privación, restricción y amenazas actual de la libertad ambulatoria, omitiéndose el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.-

En donde a su vez de encontrarse lesionadas las libertades de los mismos, también se ven cercenados el ejercicio de sus derechos. Todo ello por las violaciones que a continuación cuyo detalle efectuaré por orden de prioridad en cuanto al valor y bien jurídico protegido, no así en la forma cronológica en la cual se me han puesto en conocimiento.-

1.-Surge de la Denuncia de fs. 01 vta. en el punto 2.- en el sentido que suelen practicar cacheos o requisas a los jóvenes del lugar y cuando se trata de revisar a mujeres, lo hace el mismo personal masculino que patrulla la zona, existiendo personal femenino en la Comisaría local, así también se plasmó en el Acta de fs. 09 vta. renglón 16 "...y si hay mujeres entre el grupo, las requisan los mismos policías masculinos efectuando tocamiento en la zona genital y en los senos de las jóvenes" (ello lo manifestaron varios de los presentes) y por último en el Acta de fs. 12 renglón 5 "están preocupados cuando tienen que ir a los kioskos más lejanos de noche, tocaban a las chicas, palabra de la Sra. Oliva, es tía de la joven, ocurrió el viernes pasado, cacheos y palabras injuriosas, ella la vio 9:30 de la noche era un patrullero y un autito en la esquina de su casa en el barrio" inmediatamente de este relato "vuelve a tomar la palabra N. Gomez (Noelia) que la comunidad está aterrada con

todo esto, que tienen miedo. La Sra. Oliva cuenta el caso del policía Aguirre Comisario que le pide a las mujeres que levanten la pollera para revisarlas, cuenta el caso de una Sra. que había tenido familia y la requisaron", este último suceso relatado que si bien no quedó constancia en el Acta habría ocurrido en las dependencias de un Banco local.-

En este caso en particular de la joven menor que se encontraba en el recinto de la audiencia, perteneciente a la Comunidad Qom y que habría recibido por parte del personal policial sin determinar e individualizar el nombre del mismo por parte de la tía, se afirmaba que era de sexo masculino en un procedimiento de cacheo y/o registros en términos procesales, sin que al respecto se tomaran los recaudos que exige el procedimiento, como ser que sea personal policial femenino a cabo de la diligencia y se consigne el acto en un acta de procedimiento.-

Por otra parte, sin perjuicio de la buena voluntad del Sr. Comisario Inspector Moral al contestar el Oficio a fs. 69 al contestar el punto II y III hace privilegiar las normativas Ley Provincial N° 7220/2015, Ley N° 6976/2012 y Código Procesal Penal Provincia del Chaco, concluyendo que las requisas a una persona de género femenino se realizan por una persona de sexo femenino, evitando conductas abusivas, arbitrarias o discriminatorias en base a esas normativas.-

-Entiendo y doy sustento probatorio suficiente a los testimonios citados al inicio, por lo que a mi entender considero que el Jefe de la Unidad de Quitilipi estaría ignorando el accionar de sus subalternos, sustento la veracidad y la credibilidad de la Sra. Oliva -tía de la menor- por los principios de la sana crítica racional, lo cuales serán analizados en un todo infra.C y también en el Informe Social obrante a fs. 32 vta. en lo que se advierte que el personal policial cuando interviene en el barrio en vez de resolver un conflicto crea uno nuevo con su intervención excesiva en el uso de sus facultades.-

-Debe destacarse que en dicha oportunidad por encontrarse presente la niña, no se incursionó más sobre el tema a fin de resguardar su intimidad o decoro, sin perjuicio de esta situación se invitó al familiar Sra. Oliva que a través de los representantes legales de la menor, de considerarlo ellos conveniente se efectúen las acciones penales teniendo en cuenta el Art. 72 y 132 del C.Penal.-

2.-También surge de la Denuncia de fs. 01 vta. punto 1.-"Que habitualmente el personal de la Comisaría de Quitilipi, en horas de la tardecita- noche, se hace presente en el barrio, y obliga a las personas (la mayoría jóvenes) a ingresar a su domicilio, aludiendo que se puede estar en la calle hasta las 10 de la noche (textual). Que en el caso de no hacer caso a estos requerimientos muchas veces son cacheados o revisados por la policía y hasta conducidos por contravenciones a la Comisaría local".-

-Estos hechos que surgen del Acta de fs. 09 vta. renglón noveno "varios de los presentes fueron contestes en manifestar que no pueden permanecer fuera de las casas después de las diez de la noche, que ésto les manifiesta la policía, y pasada esa hora se hace presente en el barrio la camioneta de la Comisaría e intimida a los jóvenes que en ocasiones, especialmente cuando hace calor se encuentran tomando tereré en las veredas, agregan que al llegar al lugar, encienden las luces altas del móvil policial, bajan armados con itacas, los apuntan y en muchas ocasiones van directamente a los disparos, ...".-

-Asimismo en el Acta de fs. 12 la Sra. Noelia Gomez "dice que el policía -Ariel Arias- les dice que vayan temprano a la casa; el Sr. Paniagua dice que a las 10 de la noche tienen que encerrarse, (padre de Christian -detenido-)".-Por otra parte en el Acta de fs. 11 último renglón se advierte que este personal policial ordena a los ciudadanos que vayan

a sus casas ya que él es quien maneja el barrio, a veces anda solo y otras acompañado.-

-Por otra parte el Comisario Inspector Moral contestando el Oficio a fs. 69 punto IV. expresa que no existe disposición alguna sobre restricción de horarios a los residentes del barrio Cacique Moreno, por lo que el toque de queda es la potestad de las autoridades gubernamentales. Por lo que advierto nuevamente la falta de conocimiento del Jefe de la Unidad en relación al accionar de algún o alguno de sus hombres que por vías de hechos estaban ejerciendo sobre el barrio Cacique Moreno su jurisdicción, al punto tal que lo conceptualizaban textualmente al subalterno Arias como "el que maneja el barrio".-

-La queja de los ciudadanos en lo que podríamos llamarlo estado de queda, sorprendió a los funcionarios en especial a la Dra. Gisela Gauna Wirz, la que a fs. 09 vta. ante la pregunta de cinco personas de que si era verdad que ellos no podían transitar por el barrio después de las diez de la noche, explicó esta funcionaria "que nadie podía privarlos del derecho de transitar libremente a cualquier hora".- Llego a la misma conclusión como lo he manifestado anteriormente solo que en esta oportunidad sorprendido del planteo de la comunidad Qom a quien otorgo credibilidad ya que demostraban en oportunidad de la audiencia de visu, sinceridad, ausencia de contradicciones, y coherencia en sus dichos, sobre hechos -reitero- totalmente increíbles. Por lo que afirmo que serían actos individuales realizados por la vía de hecho por parte del funcionario Ariel Orlando Arias en compañía de otros.-

3.-En referencia ya al punto 3) en la Denuncia de fs. 01 vta. que realiza el Ministerio Público de la Defensa, hace referencia que las detenciones y conducciones de los ciudadanos de la Comunidad Qom una vez alojados en la unidad policial, los familiares que desean visitar a

estos, se les comunica que no pueden hacerlo por cuanto se encuentran incomunicados. Así quedó plasmada en el Acta de fs. 09 renglón 18 "quienes el día de la detención acudieron a la Comisaría de Quitilipi cerca de la media noche fueron atendidos por el Comisario Aguirre, no los dejó pasar, los atendió afuera en la vereda, ..." (esto lo relata la ciudadana Noelia Beatriz Gomez, quien concurren junto al padrastro de su primo el Sr. Martín Gomez). Y en la audiencia que he mantenido que obra a fs. 11 vta. reitera la Sra. Noelia Gomez iguales términos como también el Sr. Martín Gomez al decir "que preguntó a la policía para verlos y no lo dejaban ver, querían hablar con ellos pero de su inquietud para verlos no respondieron, estaba preocupado por Christian Paniagua su sobrino. Aguirre es el policía que no lo dejaba ver".-

-Al respecto de esta incomunicación de la que se le preguntó en el pto. 5 del Informe al Comisario Moral, expresara que los detenidos Darío Daniel Moreno y Christian Sergio Paniagua habrían ingresado en carácter de aprehendidos el 31 de julio de 2016 por la causa de AMENAZAS CON ARMA Y ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD Y LESIONES que damnificara al cabo de policía Orlando Ariel Arias y su concubina, a cargo del Fiscal Dr. Marcelo Soto y que en esta causa en ningún momento se dispuso la incomunicación de los aprehendidos. Efectivamente teniendo a la vista el Expte. 6628/16 caratulado:- "MORENO DARIO DANIEL- PANIAGUA CHRISTIAN SERGIO S/AMENAZAS CON ARMAS- ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD Y LESIONES", se produce la detención de estos dos ciudadanos y son alojados en esa unidad conforme fs. 04 y 07 el día 1º de agosto a las 00:10 sin advertirse que exista orden del Fiscal de la causa que dispusiera la incomunicación, como que tampoco existe constancia de la visita de algún familiar pero sí se advierte que el instructor fue el Comisario Principal de Policía Félix Alberto Aguirre, coincidente con lo

que manifestaran los familiares de estos, por quien fue atendido esa noche en la Comisaría. Debo aquí destacar que examinado el Libro de la Guardia de la Prevención del día 31/07 al 01/08 tampoco se advierte la presencia de los familiares de Moreno y Paniagua (Acta de fs. 133 y vta.). Asimismo la madre de Christian Paniagua Sra. Emilia Bazán también expresó "en Comisaría no le permitieron hablar con su hijo ni entregarle la ropa, le pidió la ropa el policía para entregársela, su hijo manifiesta que lo trataron mal, lo esposaron, le pegaron, patearon, la ropa manchada de sangre, no se la dieron esa ropa".-

-Sin perjuicio que según informara el Jefe de la Unidad en oportunidad de realizar la Inspección Judicial en el sentido que no se registran las visitas, ni se las individualiza, menos aún se las identifica, así lo plasma en el punto VI de fs. 70 "no existe libro de registro de visitas, ni obra constancia en el libro de novedades de la guardia de prevención", solo la requisan conforme protocolos de seguridad y de prevención; así en el punto VII expresamente señala que no estaban en situación de incomunicados, y en el punto VIII ratifica que no existen registros de visitas.-

-Ese defecto de la omisión del Registro de Visitas, identificación e individualización ha subsanado el Jefe de la Unidad a la fecha conforme el Acta de Inspección Judicial y fotocopia certificada de fs. 134. Vuelvo a reiterar que asiste razón a la Sres. Noelia Gomez, Martín Gomez y Emilia Bazán madre de Christian Paniagua, en que intentaron visitar a sus familiares detenidos y les fuera impedido la visita por parte del Comisario Principal Aguirre alegando la incomunicación. Y voy a dar solvencia a estos testimonios por las razones que expondré en el punto C.-

-Por otra parte respecto a las Lesiones que habrían sufrido Moreno y Paniagua ello es producto de una investigación que se iniciara

bajo Expte 7237/16 ante la Fiscalía de Derechos Humanos, la que en fotocopia certificada corre agregada por cuerda floja, sobre lo cual no me voy a expedir respetando la investigación de la Fiscalía.-

4.-En relación a lo manifestado por la Sra. Dora Etelvina González en el Acta de fs. 09 vta. en la cual hace saber que su hijo Christian Javier Rojas habría recibido golpes por parte del personal policial lo que también fue ratificado en el Acta de fs. 11 y vta., que fuera detenido el 29 de junio por un supuesto robo, se le recepciona una Exposición que obra a fs. 16 del Expte 6305/16 caratulado "ROJAS CHRISTIAN JAVIER S/ROBO" donde pone en conocimiento que en oportunidad de visitar a su hijo a horas 10 del día 30 de junio le manifestó que el transcurso de la noche los policías lo golpearon por todo el cuerpo causándole lesiones en la cara y el abdomen. Que radica la presente a efectos de dejar constancia de lo sucedido solicitando que el mismo sea examinado por el médico del hospital nuevamente. "No desea accionar penalmente". La situación particular de la Sra. Dora Etelvina González no apunta tanto a la visita sino más bien a las Lesiones y en especial al interés de querer realizar una Denuncia contra personal policial, habiéndosele tomado una Exposición, así lo expresa textualmente en el acto de fs. 11 vta. en que manifiesta "su hijo estuvo detenido, no aceptaban denuncias, solo exposición, después hizo denuncia en derechos humanos de Sáenz Peña".-

-Así es que efectivamente el día 30 de junio se le recibe a Christian Javier Rojas la Denuncia ante la Fiscalía de Derechos Humanos conforme Expte 6257/16 caratulado:"ROJAS CHRISTIAN JAVIER S/DENUNCIA APREMIOS ILEGALES" la que se encuentra tramitando ante la Fiscalía de Derechos Humanos, causa que en fotocopia certificada corre agregada por cuerda floja.-

-Al respecto el Comisario Inspector en el punto 12 de fs. 71, en líneas generales manifestó que el ciudadano o persona que desea realizar una denuncia en esa Unidad contra personal de la misma, son receptadas conforme legislación del CPP, que es obligación del funcionario recibir denuncias, como así el asesoramiento e información del expediente y que pueden concurrir también a otras dependencias las cuales las indica, acompañados con un asesor legal y se le da una copia de la Denuncia.-

-Me llama poderosamente la atención que lo manifestado por el Jefe de la Comisaría no es conteste con la entidad del hecho que le pone en conocimiento la Sra. González Dora Etelvina a fs. 16 en realizar solo una Exposición cuando a toda luz estamos ante un supuesto delito de acción pública por lo que la noticia críminis ya debe actuar de oficio por parte de funcionarios siendo indiferente el hecho de que deseen o no accionar penalmente, ya que no estamos en los supuestos de los Arts. 72 y 73 del Código Penal y más me llama la atención que esa Exposición fuera tomada por el mismo Comisario Inspector. Por lo que a ello, agregando la circunstancia que inmediatamente se radicara la denuncia ese mismo día por parte del Sr. Christian Javier Rojas ante la Fiscalía de Derechos Humanos el mismo 30 de junio a las 23.31 ante la Dirección Zona Interior, me llevan a la conclusión que lo manifestado por la Sra. Dora Etelvina González en la audiencia que he mantenido resulta cierto en el sentido de que cuando quiso realizar una Denuncia le hicieron solo una Exposición.-

C)-En este acápite demostraré bajo los principios de la sana crítica racional como los testimonios prestados por la comunidad Qom, los cuales he examinado en el punto precedente y bajo la mira de las leyes de la lógica, de la psicología, de la razón suficiente y de la experiencia común, no advierto contradicciones ni falencias. Ello así ya

que puede inducirse la falta de adhesión al personal policial y en particular a los funcionarios Arias y Aguirre, reitero no existe un rechazo a la autoridad pública en general en sus testimonios, sino una falta de aprobación a los procedimientos o vías de hecho que se venían produciendo en la misma comunidad como en oportunidad de visitar la Comisaría. Por el contrario los diversos testimonios textualmente demuestran por parte de ellos "preocupación", "temor", "miedo", situación de estar aterrados, se advierte también un estado de sumisión a la autoridad, más aún podemos decir como de dominación, por otra parte se encuentran en una situación de falta de atención o de credibilidad frente al resto de la comunidad de Quitilipi. Por otra parte puede advertirse que son prácticamente contestes los actos denunciados por la Defensa Pública de fs. 01/02 con lo plasmado en el Acta de fs. 09/10 vta., a su vez con la audiencia de visu que mantuvo el suscripto de fs. 11/12 vta. y ello a su vez con el informe social de fs. 32/33, con el informe del Comisario Moral a fs. 69/72, con las particularidades que he indicado y además con los expedientes que ad effectum videndi et probandi he analizado y que se encuentran agregados por cuerda floja.-

-Observé que con demasía, ansiedad, tratan los integrantes de la comunidad Qom, que le presten atención, que los oigan y que en definitiva crean lo que les está pasando, a tal punto que parecía que en algunas situaciones estaban concientizados que era normal que después de las diez de la noche no se podía estar más en la calle del Barrio cacique Moreno, por lo cual procedían a encerrarse como forma de vida, por orden de la autoridad -ésta en la persona del cabo Ariel Orlando Arias- "el que manejaba el barrio" (ver Acta de fs. 11/12 vta., Acta de fs. 09/10 vta.).-

-En efecto dice Cafferata Nores que : "Las pautas más frecuentes citadas por los autores que tienen un común denominador;

parten de la base de que la fe en un testimonio se basa en dos presunciones; 1.-la presunción de que los sentidos no han engañado al testigo; 2.-la presunción de que el testigo no quiere engañar" (autor citado "La Prueba en el Proceso Penal" Ediciones Depalma Buenos Aires 1994, Segunda Edición, pág. 113). La presunción de que el testigo no quiere engañar se parte de que los sentidos no lo han engañado al testigo y de que en el común de la gente se expresa con cierta coherencia con la idea que tiene de lo percibido -principio de coherencia derivado del principio de identidad y no contradicción-; ello significa que el juicio o lo enunciado por los testimonios se presume que es verdadero, y esto lo derivo en el concepto de sentido común desde el punto de vista psicológico y lógico, como por las reglas de la experiencia común; de lo contrario debería presumir que siempre hay contradicciones entre lo percibido y lo expresado y que todos somos unos incoherentes entre las ideas que tenemos de las cosas y con qué expresamos; e igualmente esto por lo expuesto ut supra en relación a la calidad de los testigos y una falta de intencionalidad maliciosa para con la autoridad, refuerzan la verdad que se presume y una ausencia de falsedad por no existir incoherencia y contradicciones.-

-Otro aspecto que hace a la lógica es la razón suficiente que es el del principio de causalidad "nada existe sin una razón o dicho de otra manera todo cuanto existe tiene una razón suficiente" lo que en la fórmula lógica se expresaría "lo que es, es por alguna razón de ser". Por ello considero que en el orden humano y en la causa que nos trae a análisis la razón suficiente es la finalidad del acto humano que se expresó en cada una de las Actas de Audiencia con total sentido de coherencia, en forma espontánea y cuyas afirmaciones de sus vivencias no pudieron ser contradecidas. Ello lo corrobora el informe social de fs. 32 y vta. y los expedientes por cuerda; no así en el ámbito normativo

legal al contestar el informe de fs. 69/72 el Sr. Comisario Inspector Moral dentro del ámbito del deber ser. Por lo que existiría una colisión entre el ser y el deber ser, por lo que en éste último aspecto habría una colisión entre el ser y el deber ser, interesando al suscripto en este proceso la verdad real en el mundo del ser.-

-Más aún los actos a que fueron sometidos los integrantes de la comunidad Qom (como ser cacheos abusivos, impedimentos de visitas, encerramiento en su domicilio) fueron todas dispuestas por vías de hechos, acción u omisión, éste último con la anuencia de compañeros de trabajo. Por lo que el jefe de la unidad policial no podía tener conocimiento de los actos que sus subalternos efectuaran en el Barrio Cacique Moreno como en la Comisaría en momentos de visitas familiares a detenidos o alojados. Esto queda corroborado a contrario sensu con la ausencia o falta de anotación de libros que registren la asistencia de visitantes, según el informe del Comisario Inspector Moral de fs. 70 puntos VI, VII, y VIII.-

-También sustento que ante el conflicto de las expresiones que manifestaran la comunidad Qom frente al informe de la Comisaría de Quitilipi de fs. debo otorgar validez a aquellos por el principio favor debilis, no solo en cuanto a la razón ya que ello fue demostrado en las pruebas que enuncié, sino que debo otorgar por aquel principio, protección a las comunidades en estado de vulneración, a las minorías, a los pueblos originarios, al grupo étnico Qom en estado bajo discriminación, al género, en la consagración de sus derechos y garantías que sirvan para proteger a los débiles del poder del Estado o de particulares.-

-En su vertiente interpretativa, el principio favor debilis implica, de acuerdo con Bidart Campos que "en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto es menester considerar

especialmente a la parte que en su relación con la otra se halla situado en inferioridad de condiciones, o dicho negativamente no se encuentra en pie de igualdad con la otra" (Citado en Luis Pinto "Los principios jurídicos de la Convención Americana Derechos Humanos y su aplicación en los casos peruanos", accesible en <http://principios-jurídicos.tripod.com/>).-

-Por otra parte los poderes públicos están obligados a promover las condiciones para que las libertades sean reales y efectivas, como también remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.-

D)-Si bien ha quedado demostrado a través de las diversas irregularidades en el procedimiento de los policías individualizados como Cabo Orlando Ariel Arias y del Comisario Principal Félix Alberto Aguirre, vías de hecho que no son acordes con el cumplimiento de sus funciones y que asimismo fueran consentidas por omisión en su accionar por parte del personal policial que acompañaban a éstos, que en sí serían actos de discriminación étnicos, como de violencia de género y otros proceder no convalidados por la Constitución Nacional y las normas policiales de aplicación en actos de requisa, de órdenes verbales en donde se expresa que los ciudadanos deben quedar en sus hogares, en impedimentos infundados de las visitas a los detenidos; no observo que se trataría de actos sistemáticamente organizados por células de poder contra la comunidad Qom, sino más bien actos aislados e individuales de prejuicios hacia los mismos, y obteniendo anuencia propia de la camaradería por omisión de otros policías en impedir tales proceder; desconociéndose por parte del jefe de la unidad el accionar de sus subalternos.-

-He así que los testimonios se dirigen directamente y únicamente a dos funcionarios Arias y Aguirre, dando solo como

referencia la presencia o complacencia de otros en el accionar de estos, sin que en este caso aportaran nombres.-

E)-Por todo ello, considero que se han violado en el acto contenido en el supuesto del punto II-B-1, la condición de la menor, perteneciente a la etnia y por cuestiones de género, se ha violado el Art. 26 del Pacto Internacional de Derecho Civil y Político; el Art. 7 Inc. 1 y 2, Art. 11 Inc. 1 y 2 y Art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Art. 5 Inc. 1 y 2, Art. 5 b de la Convención Internacional sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial; Art. 1, Art. 2 Inc. 1 y Art. 7 de la Declaración Derechos Humanos; Arts. 16, 33 de la Constitución Nacional; Arts. 8, 15 y 37 Constitución Provincia del Chaco.-

-Respecto al supuesto del II-B-2, considero que las vías de hecho impuestos a la comunidad Qom de permanecer dentro de sus domicilios a partir de las diez de la noche, se han violado los Arts. 9, 16, 17, 21, 26 del Pacto de Derecho Civil y Político; Art. 5 Inc. a) b) d)-I de la Convención Internacional sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial; Arts. 5 Inc. 1º, 2º, Art. 7, Art. 11 Inc. 1º y 2º, Art. 15, Arts. 22 y 24 de la Convención Americana; Art. 13 Inc. 1º y 20 Inc. 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Arts. 16, 19 y 33 de la Constitución Nacional; Arts. 8, 15 Inc. 6º, 17 y 37 de la Constitución Provincial.-

-En relación al supuesto II-B-3, entiendo que las vías de hecho de impedir las visitas de familiares de la comunidad Qom a los detenidos de la misma etnia se han violado los Arts. 10 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Arts. 5 a) y b) de la Convención de Eliminación de toda forma de Discriminación Racial; Art. 24 de la Convención Americana; Art. 2 Inciso 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Arts. 16, 19 y 33 de la Constitución Nacional; Arts. 8 y 27 de la Constitución Provincial.-

-Toda estas normativas internacionales enunciadas precedentemente son de plena operatividad, ya que tutelan específicamente los derechos humanos, por lo que alcanza virtualidad la presunción de operatividad de sus normas: "Las normas aludidas establecen derechos se presume- pueden ser invocados, ejercidos y amparados son el complemento de disposición legislativa alguna. Ello se funda en el deber de respetar los derechos del hombre, axioma central del derecho internacional de los derechos humanos" (Conf. Considerando N° 15 voto de los Dres, Petracchi y Moliné O' Connor en "Ekmekdjian c/ Sofovich", L.L. t. 1992-C. p. 554), y "los tratados de derechos humanos no son un medio para equilibrar recíprocamente intereses entre los Estados sino que, por el contrario, buscan establecer un orden público común cuyos destinatarios no son los Estados, sino los seres humanos que pueblan sus territorios" (Conf. Considerando N° 14, ídem voto y jurisprudencia ut cit.)-

-Por otra parte el maestro Ricardo C. Nuñez expresó "En nuestro país, las leyes de garantía son palabras de buena crianza, pelotas de jabón, y lo más grave es que no tienen otro valor para los hombres, incluso prominentes que las deban redactar o aplicar. Hemos visto sucumbir en la encrucijada a los teóricos más ampulosos en la materia, a los legisladores más terminantes en sus exposiciones de motivos, a los defensores y políticos más recalcitrantes. En su pretensión de bajar del abstracto e inmovible mundo de los enunciados, al movible y peligroso de la efectividad, las pobres garantías constitucionales y legales siempre encuentran terribles sanguijuelas en ideas tan satisficentes como las de la íntima convicción del juez, la evitación del espacio público, la peligrosidad del destinatario, los fines de una revolución, los inconvenientes prácticos de su observancia, etc. Así

es como se ha ido tejiendo una maraña de hipocresía política muy difícil de destruir".-

-Por ello mismo debemos como integrantes del Estado resguardar y proteger los derechos y garantías de todos y cada uno de los ciudadanos sin distinción de sexo, ni etnia, ni condición económica, ni credo, teniendo en cuenta que el Estado Provincial a través de sus tres órganos de poder (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), tienen deberes asistenciales, encontrándose en posición de garantes ya que esos deberes surgen en virtud de las responsabilidades institucionales, y que nacen de las relaciones estatales de poder. Es así que traigo a colación el dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del Art. 5 párrafo 4to., del Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (102º Período de Sesiones) Comunicación N° 1610/2007 presentada por "L.N.P. (representada por el Instituto de Género y Desarrollo -INSGENAR- y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer -CLADEM-)" por la que tuvo que afrontar el Estado Nacional y Provincial el reconocimiento internacional y la reparación a la víctima. -Esta Resolución internacional debe ser fuente de jurisprudencia que nos debe guiar a dar soluciones preventivas y correctivas de hechos como los aquí tratados a fin de evitar sanciones y dar fiel cumplimiento a los Tratados Internacionales a los cuales está sometido nuestro país.-

-Y en particular me detengo a las limitaciones que en horarios nocturnos se imponía a la comunidad Qom, como a la requisita a jóvenes mujeres de la misma etnia por parte de personal policial masculino, y el cercenamiento a las visitas de los detenidos, todo ello sin fundamento y por vías de hecho de la autoridad policial en establecer restricciones pertenecientes al ejercicio de los derechos deambular libremente, a la dignidad y al derecho de los vínculos familiares, debe estarse siempre en

favor de la existencia y permanencia de estos derechos, resguardando los principios de no discriminación y el reconocimiento a la dignidad humana.-

-En este sentido la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresando que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido... Es decir la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo" (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La Colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", del 13 de noviembre de 1985, Serie A, nº 5, párrafo 46.-

F)-En relación a las medidas preventivas considero adecuadas que los funcionarios policiales Cabo de Policía plaza Nº 6116 Orlando Ariel Arias y el Comisario Principal Félix Alberto Aguirre, sean sometidos nuevamente al examen psicotécnico que le es exigido como requisito a todo ingresante a la institución policial.-

-Por otra parte advierto que Jefatura de Policía conforme manifestaciones del Jefe de la Comisaría de Quitilipi a fs. 133 ordenó el traslado del mismo a la Comisaría Cuarta de la ciudad de Sáenz Peña por motivos vinculados a esta causa.-

-Ello sin perjuicio de las causas que se siguen ante la Fiscalía de Derechos Humanos como de los Sumarios Administrativos en tal sentido.-

-También deberán asistir el personal de la Comisaría de Quitilipi (nómina que figura a fs. 66/68) en forma obligatoria a la Escuela de la Institución Policial a cursos que traten sobre los temas que en

forma enunciativa en el Anexo I de esta sentencia se acompaña, e incluir a dicha lista al Cabo de Policía Orlando Ariel Arias.-

-Sin perjuicio de que en la Inspección Judicial de fs. 133/134 informara el Jefe de la Unidad Comisario Inspector Moral sobre la apertura de un libro de visitas de detenidos, lo que de visu he observado que efectivamente se está dejando constancia en la actualidad, que hasta la fecha de la contestación del informe no existían tales registros (fs. 70 pto VI, VII y VIII), lo cual observo como una medida positiva; no así con el horario de 15 a 16 hs. de visitas ya que es muy escueto, y podría darse la situación en que ingresaron detenidos por ejemplo a las 17 hs. y recién podría ser visitado al otro día a partir de las 15 hs., por lo que considero debe fijarse además otro u otros horarios alternativos, teniendo en cuenta que los detenidos y alojados en esa unidad permanecen por poco tiempo, no existiría obstáculo alguno que se fije además de ese horario otros más. Por lo que no considero suficiente causal que se justifique en el hecho por parte del Comisario de corte de rutas y escasez de personal; por lo que se deberán instrumentar razonablemente otros horarios alternativos, fijándose carteles a la vista de los ciudadanos, debiendo tomarse los recaudos del protocolo de seguridad, prevención e individualización de las visitas. Por otra parte de existir ciudadano en carácter de incomunicado será conveniente que en el caso de concurrir alguna visita deberá labrarse una constancia del impedimento de la visita por incomunicación de la autoridad competente, la cual este ciudadano con una constancia se retirará.-

-Asimismo deberá fijarse en todas las dependencias y oficinas públicas del Estado Provincial e instituciones educativas, en tamaño afiches en lugares visibles a los ciudadanos, sobre los treinta derechos de la Declaración Universal, tanto en el idioma español y Qom, conforme Anexo II y III de esta sentencia.-

-Respecto a las denuncias institucionales contra personal policial de la Comisaría y que serían recibidas conforme el informe de fs. 71 punto XII, a lo cual advertido de la queja efectuada por la ciudadana Dora Etelvina González analizada ut supra y a fin de evitar tal irregularidad que como ejemplo fue plasmado en fs. 16 del Expte. 6305/16 sería conveniente que al respecto se sugiera al Superior Tribunal de Justicia que conforme sus facultades de superintendencia, que en aquellas localidades del interior donde no existieran mesas únicas de Fiscalías y Fiscalía de Derechos Humanos, se otorgue la posibilidad que en forma alternativa -a la Comisaría- se recepcionen esas denuncias institucionales ante el Juzgado de Faltas y/o de Paz las que deberán luego remitir inmediatamente a la jurisdicción de las Fiscalías competentes, evitando con ello el traslado, el cambio de la intención del ciudadano y haría mérito al principio de acceso a la justicia.-

-En cuanto a otras consideraciones adicionales al Habeas Corpus interpuesto y que conforme a la Inspección Judicial he observado que en líneas generales la Comisaría revestía calidad de higiene y ambientes adecuados tanto para el personal policial como para los detenidos existen tres celdas (dos celdas con cama de cemento y una celda con dos camas de cemento) y que solamente contaba con un colchón ignífugo, preguntado que le fuera al Jefe respecto a las otras tres camas de cemento me manifestó que los familiares les traen colchones comunes para los detenidos en los momentos de su permanencia, que por ello deberá por lo tanto solicitarse al Ministerio de Gobierno y Justicia de esta Provincia, que provea en forma inmediata y con carácter preventivo. a fin de evitar acontecimientos que fueron de público conocimiento en el que perdiera la vida un detenido de la Seccional Cuarta de esta ciudad el mes próximo pasado.-

-Por otra parte he observado que desde el lugar de la celda a la guardia existe un espacio considerable de aproximadamente 18 metros, de por medio un patio y dos puertas sin que se tenga visión directa a las celdas, ni indirecta (no hay cámaras), por lo que deberá el Sr. Jefe de la Unidad colocar un timbre próximo a la celda para el llamado de la guardia a fin de cubrir las necesidades (ya que el baño está fuera de las celdas) y las urgencias de los detenidos.-

-Como otra medida adicional y que surgiera de la audiencia de fs. 11/12 vta. la Comunidad Qom ha manifestado ante preguntas del suscripto sobre si le capacitaban en sus derechos y deberes, habiendo manifestado que el Inadi vino una sola vez hace tres meses. Por lo que al respecto deben actuar inmediatamente los organismos del Estado pertinentes como por ejemplo la Secretaría de Derechos Humanos a cargo del Sr. Juan Carlos Goya, quien en el acto se ofreció espontánea y voluntariamente a tal acción. En consecuencia se oficiará a dicha Secretaría a fin de que se realicen capacitación continua, las que bien pueden efectuarse en la parroquia del barrio o en la Escuela 1081, a través de instructores bilingües, teniendo en cuenta como programa el Anexo Nº I puntos I, II y III de esta sentencia (Art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).-

-En relación al acta de fs. 10 in fine donde se pone en conocimiento algunas irregularidades del trato por parte de docentes a niños Qom de la Escuela 1081 Dionisio Moreno de dicho barrio, deberá ponerse en conocimiento y darse intervención al Ministerio de Educación de la Provincia a sus efectos, y respecto a las carencias que se advierten de algunas necesidades, deberá el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco asistir las mismas.-

G)-Por último resta analizar la imposición de costas y honorarios para lo cual voy a tener en cuenta que la presente acción de

Habeas Corpus fue interpuesta por el Ministerio Público de la Defensa, quienes desempeñaron en forma destacada con una reacción institucional temprana y efectiva a la protección de los derechos aquí lesionados, ya que fue interpuesta al día siguiente e inmediato de la audiencia que mantuvo con la comunidad Qom de la ciudad de Quitilipi. Asimismo no corresponde regular honorarios, advirtiéndose que no existen pretensiones pecuniarias ni indemnizatorias, deberán las costas imponerse por su orden. Por otra parte la intervención de la Fiscalía de Estado a través del Dr. Ledergerber solamente se limitó en presentarse y constituir domicilio, por lo que su actividad procesal en este estadio ha sido mínima, no correspondiendo regular honorarios.-

-Por otra parte corresponde regular los honorarios del Perito Intérprete Fernando Castro, que conforme la tarea desarrollada, y la que se le encomendará, ya que la presente sentencia deberá ser leída en el idioma Qom el día viernes a las 10 horas en la Parroquia del Barrio Cacique Moreno, como también la tarea de la traducción sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos, como de la presente sentencia al idioma Qom, esta última tarea a realizar.- Fíjese como justo y equitativo por las tareas realizadas y a realizar la suma de dos salarios mínimos vital y móvil, que ascienden a la suma de PESOS QUINCE MIL CIENTO VEINTE (\$ 15.120) a cargo del Poder Judicial de la Provincia del Chaco (Art. 517 y 515 del C.P.P.).-

-Por todo lo expuesto:

-FALLO: -I) HACER LUGAR a la ACCION DE HABEAS CORPUS COLECTIVO interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa en representación de la Comunidad Qom del Barrio Cacique Moreno de la ciudad de Quitilipi contra el personal de la Comisaría de Quitilipi, debiendo dicho personal y el Cabo de Policía Orlando Ariel Arias, quien presta funciones en la actualidad en la Comisaría Seccional

Cuarta de Presidencia Roque Sáenz Peña, cesar con las acciones que por vías de hecho priven, restrinjan o amenacen la libertad de los integrantes de la Comunidad Qom cuando no se reúnan los recaudos constitucionales y legales exigidos (Art. 1 Inc. b de la Ley 4327), por violación de los Tratados Internacionales Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención sobre Eliminación de toda forma de Discriminación Racial, Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Constitución Nacional, Constitución Provincial y Ley Provincial N° 7720/2015, Ley 6976/2012, Ley de Seguridad Pública de la Provincia y Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco, todos en los articulados ut supra enunciados).- Sin costas.-

-II) DISPONER que los funcionarios policiales, Cabo de Policía Plaza N° 6116 Orlando Ariel Arias y el Comisario Principal Félix Alberto Aguirre, sean sometidos nuevamente al examen psicotécnico que le es exigido como requisito a todo ingresante a la institución policial.-

-III) DISPONER que el personal de la Comisaría de Quitilipi (nómina que figura a fs. 66/68) deberá asistir en forma obligatoria a la Escuela de la Institución Policial a cursos que traten sobre los temas que en forma enunciativa en el ANEXI I de esta sentencia se acompaña, e incluir en dicha lista al Cabo de Policía Orlando Ariel Arias, para lo cual deberá oficiarse al Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chaco para su cumplimiento.-

-IV) ORDENAR al Jefe de la Comisaría de Quitilipi la fijación de horarios alternativos de visita a los detenidos y alojados en su unidad; en forma y modos que considere razonables, conforme lo expuesto en el punto F); asimismo deberá tenerse en cuenta el procedimiento a seguir en casos de existir personas incomunicadas.-

Deberá también tener en cuenta lo dispuesto en el punto mencionado ut supra (-F) del presente fallo, respecto de los recaudos sobre la visión y custodia de los detenidos y alojados en la celda.-

-V) DIFUNDIR por medio de la fijación de imágenes impresas en tamaño afiche en todas las dependencias y oficinas públicas del Estado Provincial e instituciones educativas, en lugares visibles a los ciudadanos, los treinta (30) **Derechos de la Declaración Universal**, tanto en el idioma español y Qom, conforme ANEXO I y II de esta sentencia, para lo cual se libraré Oficio al Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chaco para su cumplimiento.-

-VI) SUGERIR al Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que conforme sus facultades de superintendencia, que en aquellas localidades del interior donde no existieran Mesas Unicas de Fiscalías y Fiscalía de Derechos Humanos, se otorgue la posibilidad que en forma alternativa -a la Comisaría- se recepcionen las denuncias institucionales ante el Juzgado de Faltas y/o de Paz, las que deberán luego remitir inmediatamente a la jurisdicción de las Fiscalías competentes, evitando con ello el traslado, el cambio de intención del ciudadano, lo que haría mérito al principio de acceso a la justicia.-

-VII) SOLICITAR al Ministerio de Gobierno y Justicia de esta Provincia, se provea en forma inmediata y con carácter preventivo, tres colchones ignífugos a la Comisaría de Quitilipi.-

-VIII) DISPONER que por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia del Chaco se realicen capacitaciones continuas a la Comunidad Qom sobre sus derechos y deberes de los ciudadanos, a través de instructores biligües, teniendo en cuenta como programa el ANEXO I en su punto I, II y III (Art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).-

-IX) PONER EN CONOCIMIENTO del Ministerio de Educación de la Provincia del Chaco la situación plasmada en el Acta de fs. 10 in fine, a los efectos correspondientes.- Con los recaudos deberá remitirse fotocopia certificada del Acta de fs. 09/10 y vta.-

-X) PONER EN CONOCIMIENTO del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco, las carencias que se advierten en el Acta de fs. 10 in fine, a fin de que asistan las mismas. Con los recaudos pertinentes deberá remitirse fotocopia certificada del Acta de fs. 09/10 y vta.-

-XI) REGULAR los honorarios del Perito Intérprete Fernando Castro, que conforme la tarea desarrollada, y la que se le encomendará, ya que la presente sentencia deberá ser leída en el idioma Qom el día viernes a las 10 horas en la Parroquia del Barrio Cacique Moreno, como también la tarea de la traducción sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos, como de la presente sentencia al idioma Qom, esta última tarea a realizar.- Fíjese como justo y equitativo por las tareas realizadas y a realizar la suma de dos salarios mínimos vital y móvil, que ascienden a la suma de PESOS QUINCE MIL CIENTO VEINTE (\$ 15.120) a cargo del Poder Judicial de la Provincia del Chaco (Art. 517 y 515 del C.P.P.).-

-XII) FIJAR la lectura pública de la presente Sentencia ante la Comunidad Qom para el día **Viernes 23 de setiembre del corriente año a las 10,00 hs.** en la Parroquia del Barrio Cacique Moreno de la localidad de Quitilipi, con la presencia del intérprete y la Actuaría, debiendo dejarse constancia y solicitar a los Defensores que convoquen a los representados, en el lugar y hora señalados.-

-XIII) DISPONER la devolución de los Expedientes Nros. 6305/2016 y 6628/2016 a las Fiscalías Nros. 4 y 3 respectivamente, debiendo la Actuaría previamente extraer fotocopias de

los mismos, certificar por Secretaría y agregarlas por cuerda floja al presente.-

-XIV) DISPONER que la presente Sentencia sea traducida en idioma Qom, trabajo que deberá realizar el intérprete en un plazo máximo de treinta (30) días.-

-XV) Regístrese.- Notifíquese.- Líbrense las comunicaciones pertinentes, y hágase parte de la presente sentencia los ANEXOS I, II y III., los que se remitirán en soporte informático a los oficianes.- Oportunamente **ARCHIVASE**.-

DRA. MARIA ROSA MICHLIG TONELLI
ABOGADA- SECRETARIA

DR. MARCEL DE JESUS FESTORAZZI
JUEZ CORRECCIONAL Nº 2
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN